

10.- OTRAS INFORMACIONES:

11.- GASTOS DE ANUNCIOS:

Los gastos ocasionados por la publicación del anuncio, serán abonados por el adjudicatario antes de la firma del contrato.

12.- FECHA DE ENVÍO DEL ANUNCIO AL “DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS”:

Mérida, a 14 de octubre de 2003. El Secretario General, ANTONIO P. SÁNCHEZ LOZANO.

ANUNCIO de 8 de octubre de 2003, sobre notificación de la Resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 28 de julio de 2003, por la que se estima parcialmente el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Manuel Corrales Bermejo contra la Resolución de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria de 28 de abril de 2003, por la que se impone sanción pecuniaria por irregularidades en materia de sanidad animal.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la Resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 28 de julio de 2003 por la que se estima parcialmente el Recurso de Alzada interpuesto por D. Juan Manuel Corrales Bermejo contra la Resolución de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria de 28 de abril de 2003 por la que se impone sanción pecuniaria por irregularidades en materia de sanidad animal que se transcribe en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 285, de 27 de noviembre), modificada por Ley 4/99, de 13 de enero, dándose publicidad a la misma.

El interesado podrá interponer contra la misma Recurso Contencioso Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo competente en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio.

Mérida, a 8 de octubre de 2003. El Director General de Explotaciones Agrarias, JUAN CARLOS ANTEQUERA PINTIADO.

ANEXO

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE ALZADA

Visto el Recurso de Alzada interpuesto por D. Juan Manuel Corrales Bermejo con D.N.I. 14.572.310-Q y domicilio en calle Paso, número 30 de Trujillo (Cáceres), contra la Resolución de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, de 28 de abril de 2003, por la que se impone una sanción de seiscientos euros (600 €) por irregularidades en materia sanitaria, habiéndose practicado las actuaciones previas y cumpliéndose todos los requisitos legales exigibles, se ponen de manifiesto los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: En fecha 6 de febrero de 2002 fue formulada denuncia por la Patrulla del Seprona de Guadalupe (Cáceres) en la que se hace constar que el mismo día a las 18,35 horas fue interceptado en el kilómetro 190 de la carretera N-502 en el término municipal de Alía (Cáceres), el vehículo Camión, marca Man, matrícula CC-5706-0 y remolque CC-01835-R, propiedad de “Grandicar, S.L.”, en el que D. Juan Manuel Corrales Bermejo transportaba 921 cabezas de ganado ovino desde Herrera del Duque (Badajoz) hasta Alcarras (Lérida), careciendo el vehículo del correspondiente certificado de desinfección.

Segundo: Una vez instruido el procedimiento de conformidad con lo establecido en el Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos en la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E. de 12 de febrero), la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria resolvió el 28 de abril de 2003, imponer a D. Juan Manuel Corrales Bermejo, la sanción de seiscientos euros (600 €), por infracción de los artículos 52 y 169 del Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 (BOE de 25 de marzo de 1955).

Tercero: Contra la anterior Resolución, el interesado interpuso Recurso de Alzada, que tuvo entrada en la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, el 27 de mayo de 2003.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero: La competencia para la resolución del Recurso de Alzada corresponde al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, según establecen los artículos 36.i y 101.3 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo: La limpieza y desinfección de los vehículos de transporte de ganado son una de las principales medidas para la prevención de enfermedades en la cabaña ganadera e imprescindible para el control y erradicación de las enfermedades de los animales.

Los artículos 52 y 169 del Reglamento de Epizootias establecen la obligación de desinfectar y desinsectar en régimen normal, aun sin previa presentación de epizootias, los camiones destinados al transporte y a la importación y exportación del Ganado.

Según consta en la denuncia del Servicio de Protección de la Naturaleza de Guadalupe D. Juan Manuel Corrales Bermejo transportaba el 6 de febrero de 2002, 921 cabezas de ganado ovino en el vehículo camión marca Man, matrícula CC-5706-O, con remolque CC-01835-R, careciendo el vehículo del correspondiente certificado de desinfección.

Como consecuencia de la denuncia fue incoado expediente sancionador DDD-389 a D. Juan Manuel Corrales Bermejo.

En relación con lo expuesto hay que aludir a la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 1990, en la cual se hace constar que “como bien expresa la Sala del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1979, cuando la denuncia sobre los hechos denunciados es formulada por un agente de la autoridad, encargado del servicio, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos, y de sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio constitucional de presunción de inocencia, que los hechos denunciados por un agente se consideran intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario, aun por la ausencia de toda prueba, según la naturaleza, circunstancias y cualidad de los hechos denunciados”.

Durante la tramitación del procedimiento sancionador D. Juan Manuel Corrales Bermejo se limita a manifestar que los hechos denunciados no se corresponden con la realidad y a no reconocerlos, sin embargo en ningún momento fundamenta tales alegaciones, no obstante en alegaciones a la propuesta de resolución del expediente sancionador DDD-389 solicita práctica de prueba consistente en la emisión de informe ratificador del agente denunciante. En este sentido, la instructora del expediente acordó la apertura del periodo de prueba por un plazo máximo de 30 días de acuerdo con el artículo 11.2 del Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos Sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E. número 17 de 12 de febrero de 1992), y en fecha 4 de marzo de 2003 se requirió a la Guardia Civil perteneciente al puesto de

Guadalupe, como autoridad denunciante, la emisión de informe ratificador de los hechos constatados en la denuncia de 6 de febrero de 2002 y en fecha 19 de marzo de 2003 tuvo entrada en la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente informe del agente denunciante D. T.I.P., Q-30408-K, es decir el agente que formuló la denuncia, pues en el apartado de la misma relativo a datos del denunciante se hace constar como denunciante Q-30408-K, D. T.I.P., Q-30408-K hace constar en el informe ratificador recibido que se ratifica en su integridad en los hechos expuestos en la denuncia formulada por los sucesos ocurridos el 6 de febrero de 2002 contra D. Juan Manuel Corrales Bermejo consistente en transportar 921 corderos careciendo del certificado de desinfección.

El resultado de la prueba propuesta por D. Juan Manuel Corrales Bermejo no ha desvirtuado los hechos constatados en la denuncia formulada por la Patrulla del Seprona de Guadalupe, ni justifica el transporte por aquél de 921 cabezas de ganado ovino sin que previamente se hubiese desinfectado el vehículo en el que se transportaban, pues la desinfección de un vehículo de transporte de ganado únicamente queda acreditada con el correspondiente certificado de desinfección del vehículo.

En este sentido, el artículo 6.1 del Decreto 203/2001, de 18 de diciembre, por el que se establece la regulación aplicable a los centros de desinfección de vehículos dedicados al transporte de ganado, de productos para alimentación animal de cadáveres de animales (D.O.E. número 146 de 22 de diciembre de 2001), establece que, las operaciones de limpieza y desinfección en cada vehículo quedará justificada mediante la emisión del volante de desinfección.

Junto a las alegaciones efectuadas por el recurrente tras la notificación del resultado de la prueba practicada, aporta certificado de desinfección de vehículo CC-5706-O en el que D. Antonio Núñez García encargado de Matadero Municipal de Belalcázar (Córdoba), informa que presenciado la desinfección del citado vehículo propiedad de D. Eugenio Díez Flores, y se hace constar como fecha de expedición del certificado, 5 de febrero de 2003. En este sentido, el certificado de desinfección aportado no acredita que el vehículo CC-5706-O con remolque CC-01835-R se encontrara debidamente desinfectado con carácter previo el transporte de 921 cabezas de ganado ovino por D. Juan Manuel Corrales Bermejo el 6 de febrero de 2002.

Tercero: D. Juan Manuel Corrales Bermejo, manifiesta que en el procedimiento sancionador DDD-389 se ha omitido la notificación de la propuesta de resolución.

Revisado el expediente administrativo se observa que el 19 de noviembre de 2002, la instructora del expediente dictó propuesta de resolución la cual fue notificada el 5 de diciembre de 2002

en calle Paso, número 30 de Trujillo, es decir en el domicilio que D. Juan Manuel Corrales Bermejo establece en el Recurso de Alzada como domicilio a efecto de notificaciones, siendo recogida la notificación por Dña. Pilar Grande Ramos, según Acuse de Recibo de Correos y Telégrafos, es decir, la misma persona que se ha hecho cargo del resto de notificaciones del expediente.

Cuarto: El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del Reglamento de Epizootias será sancionado de conformidad con el artículo 217 del citado Reglamento (actualizado por el Real Decreto 1665/1976 de 7 de mayo), con multa de 2.500 a 100.000 pesetas.

En la determinación de la cuantía de la sanción debe guardarse la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad previsto en el artículo 131.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, teniendo en cuenta por una parte el riesgo sanitario provocado por la conducta del infractor, y por otra la falta de comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza que así se haya declarado por resolución firme.

RESUELVE

Estimar parcialmente el Recurso de Alzada interpuesto por D. Juan Manuel Corrales Bermejo, contra la Resolución de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria del 28 de abril de 2003, por la que se impone una sanción de seiscientos euros (600 €) y reducir la cuantía de la sanción de seiscientos euros (600 €) a cien euros (100 €).

El importe de esta sanción no deberá ingresarlo hasta que la Consejería de Economía, Industria y Comercio no le notifique la forma, lugar, medio y plazo de pago conforme a lo previsto en el art. 4 del Decreto 67/1994 de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de Multas de la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E. de 24 de mayo).

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, podrán interponer los interesados Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente según lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su recepción, sin perjuicio de que puedan ejercitar cualquier otro que estimen procedente. Mérida, 28 de julio de 2003. El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, José Luis Quintana Álvarez.

ANUNCIO de 9 de octubre de 2003, sobre notificación del Trámite de Audiencia de la Dirección General de Explotaciones Agrarias de 22 de agosto de 2003, relativo a la propuesta de baja de la explotación porcina “Cerca de Segura”, cuya titularidad ostenta D. José Antonio Domínguez del Puerto.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación del Trámite de Audiencia de la Dirección General de Explotaciones Agrarias de 22 de agosto de 2003, del término municipal de Azuaga, con nº de registro 140317, cuya titularidad ostenta D. José Antonio Domínguez del Puerto, que se transcribe en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 285, de 27 de noviembre), modificada por Ley 4/99, de 13 de enero, dándose publicidad a los mismos.

El interesado dispone de un plazo de 10 días hábiles para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes, a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio.

Mérida, a 9 de octubre de 2003. El Director General de Explotaciones Agrarias, JUAN CARLOS ANTEQUERA PINTIADO.

ANEXO

Iniciado de oficio por parte de la Sección de Patología Porcina del Servicio de Sanidad Animal de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente expediente para la comprobación de la actividad en las explotaciones porcinas de la Comunidad Autónoma de Extremadura y después de visto los informes de la Oficina Veterinaria de Zona, se le comunica a Vd. Que:

Se propone la baja de la explotación porcina denominada “Cerca de Segura”, del término municipal de Azuaga, registrada con el número 140317 por no tener actividad durante un periodo superior a dos años, según lo establecido en el artículo 6.10 del Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, por el que se establece la regulación zootécnico-sanitaria de las explotaciones porcinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura y cuya titularidad ostenta D. José Antonio Domínguez del Puerto.

Y por todo ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (en la nueva redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero) se le concede un plazo de diez días hábiles para alegar y presentar